

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Desde el 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, no corrieron términos, dado que la titular del juzgado se encontraba en la labor de escrutinio de los comicios electorales del 29 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2340

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00400-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Mario Alejandro Narváez Córdoba
Demandado: Angelino Narváez

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Para librar el mandamiento de pago deben señalarse con precisión y claridad en el acápite de las pretensiones, las sumas de dinero que se pretenden cobrar por concepto de cuotas de alimentos, discriminándose una a una por separado cada cuota y por cada mes y año que se adeuden con su respectivo valor, además de indicar el correspondiente incremento legal que haya sufrido en cada año, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado.

2.- Se debe aportar la copia del registro civil de nacimiento del demandante **MARIO ALEJANDRO NARVAEZ CORDOBA**, que contenga la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, el correo electrónico

de la abogada que arroja el sistema es annatalia.mora@gmail.com no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica el email notificaciones@marinmunozabg.com y en el poder se registran los dos correos electrónicos. En este entendido deberá corregirse dicho acápite de notificaciones y el poder para indicar la dirección electrónica que aparece en SIRNA, que es el email autorizado para recibir notificaciones personales.

4.- Conforme a lo anterior, el poder que se allegue nuevamente deberá cumplir con el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, o en su defecto aportarse con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGIE NATALIA MORA SANCHEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.193.516.040 y T.P. No. 404.970 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 186 del día de hoy 08/11/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05ce3f1d49015651335f46138666db90455832a4afc2b70a9c9c2602e6b076**

Documento generado en 07/11/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>